



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00010-00. SUCESION JOSE AURELIO BETANCOURT Y DIOSELINA o CLEOFELINA FAJARDO DE BETANCOURT

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer. 31 de mayo de 2021

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-2019-00010-00 -**SUCESION**

Objeto Del Pronunciamiento:

Dentro del proceso de Sucesión de los causantes Betancourt- Fajardo se allegó por parte del apoderado de los señores José Arbey Betancourt Fajardo y Álvaro Betancourt Fajardo, solicitud de medida cautelar en la que se ordene a los herederos abstenerse de realizar reparaciones locativas o de cualquier obra civil o de construcción sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-162501 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali objeto de sucesión.

Lo anterior, en vista a que los herederos han observado que un trabajador contratado por la señora María Fernanda Betancourt Lozano, José Sebastián Betancourt Lozano y Luis Alberto Betancourt Lozano, han ingresado materiales al inmueble y al ser abordado el trabajador indicó que fue contratado por los mencionados para hacer reparaciones locativas al interior del segundo y tercer piso del predio.

Así las cosas, no están dispuestos a reconocer ningún valor sobre el costo y gastos que se generen con la realización de las obras que de manera arbitraria pretenden los herederos.

Por otro lado, el doctor Arcesio Betancourt Fajardo coadyuva la petición del doctor Héctor Ortiz.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00010-00. SUCESION JOSE AURELIO BETANCOURT Y DIOSELINA o CLEOFELINA FAJARDO DE BETANCOURTH

Sin embargo, el apoderado de la parte actora se opone a la cautela solicitada pues en el C.G.P. no se tipifica ese tipo de medida preventiva; empero, trae a colación el proceso policivo contra el señor Arcesio Betancourt Fajardo en el que se impidió tener injerencia en el destino de la posesión y/o tenencia de los aludidos pisos, aclarando que hasta que la autoridad judicial competente en el proceso civil no decida cosa distinta.

Es por ello, que nadie que este amparado en decisión de autoridad judicial está en legítima posibilidad de obstaculizar las mejoras o reparaciones locativas del segundo y tercer piso del bien, lo cual se busca evitar el deterioro del mismo.

Consideraciones

Dispone el artículo 1297 del Código Civil que:

“Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere; y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes.”

Del canon mencionado, se puede deducir cuando un solo heredero acepta la herencia, se tendrá a este como administrador de todos los bienes hereditarios; sin embargo, cuando existen varios herederos y aceptan la herencia, esta será repartida únicamente entre los herederos que aceptaron de manera proporcional, siempre y cuando no exista sucesión testada, es por ello, que al no haber un



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00010-00. SUCESION JOSE AURELIO BETANCOURT Y DIOSELINA o CLEOFELINA FAJARDO DE BETANCOURTH

administrador designado por parte de los asignatarios, son cada uno de estos los encargados de velar por el cuidado y administración del mismo.

Es por ello, que al no estar regulada la cautela por el artículo 480 del C.G.P. y mas aun si lo pretendido es impedir una mejora o remodelación del bien objeto de adjudicación, en donde los herederos son los administradores del predio, se negará la misma y se exhortará a los herederos para que de consuno administren el bien que les ha sido llamado a heredar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cautela solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a los asignatarios para que de consuno administren la herencia hasta tanto se adjudique a prorrata el bien objeto de partición.

TERCERO: GLOSAR para que obre y conste los escritos que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **85** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **1 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00010-00. SUCESION JOSE AURELIO BETANCOURT Y DIOSELINA o CLEOFELINA FAJARDO DE BETANCOURTH

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b73f51b3674d84d166d4766da8443a8d8338b7e7b5867177f6a26b646c7f3a**

Documento generado en 31/05/2021 03:38:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>